



## RESOLUCIÓN RAZONADA PREVINIENDO SOLICITUD DE INFORMACIÓN

San Salvador, a las quince horas con trece minutos del día veinte de ocho horas con cincuenta minutos del día veinte de enero del año dos mil veintiuno, Ministerio de Salud, el suscrito oficial de información, **CONSIDERANDO:**

I) Que se recibió vía correo electrónico, solicitud de acceso a información, suscrita por la ciudadana LJFL, misma que provisionalmente ha sido marcada con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 2021-0056, y en la que requiere lo siguiente:

*“ información respecto a la violación de los derechos de la niñez y adolescencia siguientes:*

- *Salud sexual y reproductiva.*
- Embarazo en niñas y adolescentes/anticonceptivos*
- Mortalidad materna/causas obstétricas.*
- Violencia física.*
- Violación, estupro.*
- Desnutrición.*
- Enfermedades infectocontagiosas.*
- Enfermedades de transmisión sexual.*
- Programas de atención en beneficio de la salud de los adolescentes.*

II) Del análisis liminar del fondo de lo requerido, es necesario hacer las siguientes observaciones:

La solicitante, refiere que solicita *“información respecto a la violación de los derechos de la niñez y adolescencia”* (sic) esta definición resulta genérica y confusa, ya que luego de establecer que la información que se solicita es sobre violación a derechos, luego menciona una serie de ítems tales como; Salud sexual y reproductiva, Embarazo en niñas y adolescentes/anticonceptivos; Mortalidad materna/causas obstétricas, Violencia física, Violación, estupro; Desnutrición; Enfermedades infectocontagiosas, Enfermedades de transmisión sexual y finalmente con otra expresión igualmente genérica menciona *“ Programas de atención en beneficio de la salud de los adolescentes”*

Según lo establece el Art. 66 LAIP.- Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener: {...} b) La descripción clara y precisa de la información pública que solicita, (subrayado suplido).

Resulta que el enfoque que se ha dado a la solicitud es de *“violación a derechos”* que es ya una expresión concluyente, que solo es posible establecer de una análisis global e integral de todas las variables posibles, tales como servicios que se prestan a determinado sector de la sociedad, acceso a servicios de salud, tasas de embarazos en menores y adolescentes, estadísticas de menores contagiados con enfermedades de transmisión sexual, para mencionar algunas.

III) “El Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

Este Ministerio entonces no procesa una variable “violación de derechos” ya que en todo caso y como se afirmó renglones arriba, esa es una afirmación a la que se puede o no arribar, pero solo luego del análisis integral de datos estadísticos, informes de cumplimiento de metas, etc, por ende la solicitante debe establecer con claridad y precisión la información que requiere, sin expresiones genéricas.

IV) Por otra parte, según lo dispone el Art. 66 de la LAIP, será obligatorio previo a admitir una solicitud de información, que el peticionario debe presentar documento de identidad, ello en relación con el Art. 52 del reglamento de la LAIP, que señala “Las solicitudes de información que se realicen en forma electrónica tendrán que reunir todos los requisitos establecidos en la Ley. La presentación del Documento de Identidad podrá ser de forma escaneada, debiendo mostrar con claridad todos los datos contenidos en dicho documento. En caso el solicitante no pudiere enviar el Documento de Identidad de forma escaneada, tendrá que presentarlo en forma física en la Unidad de Acceso a la Información correspondiente.

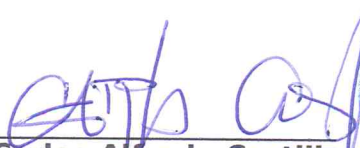
Por las razones arriba citadas, el suscrito **RESUELVE:**

a) Prevenir a la solicitante, en el sentido que formule su solicitud, estableciendo con claridad los documentos o información específica que requiere.

b) Anexe a su solicitud copia íntegra escaneada de su Documento Único de Identidad.

El plazo para subsanar esta prevención es de DIEZ días, contados a partir de notificada la misma de acuerdo a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativo, caso contrario deberá ingresar nuevamente el trámite de su solicitud en cuanto a los puntos en mención.

Según lo dispone el Art. 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA): Todo escrito del interesado deberá llevar su firma o la de su representante, resulta entonces, que no basta con la simple remisión de un correo electrónico, para evacuar en debida forma una prevención legalmente notificada, sino que la misma debe realizarse por medio de escrito que contenga firma autógrafa del interesado. **NOTIFIQUESE:**

  
**Carlos Alfredo Castillo**  
**Oficial de información MINSAL**

